

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 938.

Por el Juzgado de 1.^a instancia del partido del Colmenar, provincia de Málaga, se reclama la retencion de Diego Godoy, hijo de Juan, vecino de Persana de aquel partido, cuyas señas se espresan á continuacion, quien ha desaparecido del cortijo de Sebastian Benitez, donde se hallaba de sirviente, sin pasaporte ni otro documento; en su consecuencia los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los comisarios de proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias convenientes al efecto, y que sea remitido á disposicion de dicho juzgado caso de ser habido. Córdoba 28 de Octubre de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 15 á 16 años, bajo de cuerpo, grueso, carirredondo, color trigueño, nariz algo gruesa, sin barba, vestido con calzones de estezado, botas de cordoban viejas, albarcas con calzaderas de esparto, chaleco de tripe, sombrero calañes roto por la copa, capote de monte de paño pardo de cuatro picos sin mangas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 956.

Habiendose notado por los Sres. individuos

de la Diputacion que ecisten en la capital mientras se hallan suspensas las sesiones, que los Ayuntamientos no observan en la instruccion de expedientes para la venta de fincas pertenecientes á los pósitos todos los trámites y requisitos que estan prevenidos en la real orden de 9 de Junio de 1833, y en las advertencias hechas por la Diputacion para estas ventas, y de las demas que deban hacerse sugetas á su administracion, han acordado se publiquen de nuevo en el boletin oficial, como se hace á continuacion, encargándoles la mas estricta observancia de cuanto en ellas se prescribe para evitar de este modo las dilaciones que necesariamente ocasiona la falta de método que se sigue en los citados expedientes.

Lo que comunico á VV. para su mas esacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Noviembre de 1844.—Presidente, Javier Cavestany.—P. O. D. S. Antonio Torres, oficial 1.^o.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Copia núm. 1.^o.—Real decreto.

He elevado á la soberana atencion del Rey nuestro Sr. las frecuentes reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se han hecho por varios Ayuntamientos y juntas de intervencion de los Pósitos del Reyno para que se depuren y descarguen sus capitales de aque-

los créditos antiguos, que siendo en gran parte nominales, dan margen á procedimientos y costas sin verdadera utilidad de los pósitos, y complican la cuenta y razon de caudal efectivo de un establecimiento, que bien manejado puede ser de mucha utilidad para los pueblos. Igualmente se ha enterado S. M. de que los pósitos se hallan en posesion de varias fincas rústicas y urbanas que han adquirido en pago de deudas, cuya administracion es poco productiva, si no gravosa, y podrian ser mas útiles al Estado enagenandose y convirtiendose en propiedad particular. Asimismo he hecho presente á S. M. la necesidad de que los pósitos se administren con la mas escrupulosa pureza y celo, á fin de que puedan ser un apoyo y auxilio eficaz para el fomento de la agricultura y para el socorro de las necesidades de los pueblos, y tambien de que se eviten gastos supérfluos que debilitan el fondo, y redundan en perjuicio de la clase agricultora. En vista de todo y despues de haber oído el dictámen de la Direccion general del ramo, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Se perdonan y declaran extinguidos todos los débitos en favor de los pósitos del Reyno, cuyo origen sea anterior al dia 1.º de Junio del año de 1814, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y estraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Las oficinas procederán en consecuencia á la calificación y rebaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se espidan los finiquitos de ellos.

2.º Se exceptuan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los ayuntamientos y juntas que han manejado los pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas, ó se estén reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

3.º Se procederá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos por cualquier titulo que sea, previa tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuandose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los ayuntamientos y juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el espediente del remate al Subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte, con su dictámen, á la direccion general del ramo acompañando un testimonio del

valor, por el cual fué adjudicada la finca al pósito cuando la adquirió.

4.º En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un dos y medio por ciento de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgandose á este fin la correspondiente Escritura por la respectiva junta de pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el pósito y comprador.

5.º Con el objeto de fijar de una vez los derechos que deben cobrar los subdelegados y escribanos por la concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro, y para economizar en lo posible esta clase de gastos, se declara que solo devengará derechos la primera licencia para la sementera, de que hablan los artículos 15 y 16 de la Real instruccion del año de 1792 y pagarán por ella 12 rs. para el subdelegado y escribano por mitad; 8 rs. por el recibo de cuentas, y 4 por el testimonio de reintegro en iguales términos; de modo que por estos tres actos no han de percibir el subdelegado y escribano por mitad mas que 24 rs. de cada pósito, de que darán recibo para justificacion en la cuenta, siendo responsables de toda novedad ó exceso en este punto.

6.º Estando prohibido espresamente por una resolucion de S. M. á consulta del Consejo Real, circulada en 9 de Noviembre de 1819, que en los Tribunales de la corte, ni en otro alguno de estos Reynos, esigian derecho los jueces y escribanos, bajo cualquier nombre que sea, por los informes que S. M. ó las autoridades superiores pidan á las subalternas, se circulará dicha soberana disposicion á los subdelegados de pósitos para que por su parte y por los escribanos del ramo tenga el mas esacto cumplimiento. El contraventor pagará cuatro tantos de lo que hubiere percibido inmediatamente, como se previene en la misma Real resolucion, y se le impondrán las demas penas que correspondan segun las circunstancias del caso; pero en los asuntos contenciosos podrán dichos funcionarios esigir los derechos designados en el arancel que rija en el tribunal superior á que corresponda el pueblo.

7.º A fin de compensar por otro medio, y sin gravamen de los pueblos, el trabajo estraordinario que produce á los subdelegados y escribanos la instruccion de los espedientes gubernativos y evacuacion de informes y

noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se esijan á los individuos de las juntas de pósitos que sean morosas y de que habla el artículo 46 de la Real instruccion vigente, lo que antes correspondia íntegramente al fondo de pósitos.

8.º La Direccion y la Contaduría general de pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M. las mejoras de que sea susceptible la instruccion vigente del ramo, á fin de que manejandose los pósitos con toda pureza y esactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora, y un alivio para las necesidades de los pueblos.

Lo que comunico á V. de Real orden, &c.
Madrid 9 de Junio de 1833.—Ofalia.

Copia núm. 2.º=Circular núm. 801.

—Convencida esta Diputacion provincial de que la falta de licitadores que con frecuencia se observa cuando se trata de arrendar ó enagenar alguna finca ó derecho perteneciente á los caudales de propios, nace en mucha parte de poca publicidad que se dá á las subastas, y deseosa de evitar en cuanto sea posible los graves perjuicios que se siguen á dichos fondos, y á los demas que administran los Ayuntamientos, cuando no hay postores al ramo, finca, ó derecho que se intenta rematar, ha resuelto dictar las disposiciones siguientes, que deberán observarse sin excepcion en todos los expedientes de subasta en que haya de recaer la aprobacion de la Diputacion provincial, bien sean de bienes de propios, ó de arbitrios impuestos con cualquiera objeto.

Artículo 1.º Acordada por el Ayuntamiento una subasta cualquiera, se publicará por pregones, habiendo quien los dé, en los parages mas públicos de la poblacion, anunciandose el sitio, día, y hora del remate, extendiendose en el expediente diligencia que así lo acredite.

Art. 2.º Se formarán tres edictos en que se espresé la finca ó derecho que se subasta, si es para venta, ó para arrendamiento, su tasacion, y la cantidad menor que se admite como postura, y el sitio, día, y hora del remate. Estos edictos se fijarán, uno en las puertas de las casas capitulares en una tabla movable que se recojerá de noche á fin de que quede espuesto al público hasta verificado el último remate, otro en las de la Iglesia parroquial, y otro se remitirá al Sr. Gefe político para su insercion en el boletin oficial.

Art. 3.º A los presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos mas inmediatos, que

no serán menos de cuatro, se remitirán edictos iguales á los prevenidos en el art. anterior, cuyo recibo y fijacion avisarán sin demora al alcalde remitente.

Art. 4.º Estos avisos, y el que diere el Sr. Vicario ó Cura párroco de quedar fijado en las puertas de la Iglesia parroquial el edicto de que habla el art. 3.º, se unirán precisamente al expediente de subasta.

Art. 5.º Cuando se trate de enagenacion en venta real ó á censo, se unirá tambien á las actuaciones, sin excusa alguna, un ejemplar del boletin oficial en que se haya insertado el edicto de subasta remitido al Sr. Gefe político.

Art. 6.º Los anuncios espresados han de hacerse 30 días antes del que se señale para el primer remate de pujas llanas, 15 para el segundo de diezmo ó medio diezmo, y 10 para el tercero, en que solo se admite la del cuarto.

Art. 7.º Al estender el Srio. la diligencia de fijacion de edictos, insertará uno de ellos á la letra, á cuya continuacion y bajo su responsabilidad pondrá el Sindico «Constame la fijacion de estos edictos», sin cuyo requisito no se procederá á los remates.

Art. 8.º Estos han de celebrarse ante el Ayuntamiento con precisa asistencia del Sindico, ó de quien haga sus veces por ausencia ó enfermedad.

Art. 9.º Los expedientes que ademas de los requisitos que esijen las leyes, no contengan los espresados en los artículos anteriores, no serán aprobados, y los Ayuntamientos y Secretarios que así faltasen á su deber en su respectivo caso, sufrirán la multa que la Diputacion crea conveniente, sin perjuicio de formarlos nuevamente á su costa.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Diciembre de 1839.—El presidente, Rafael Garcia Hidalgo.—Por acuerdo de la Diputacion: Juan Golmayo, Srio.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Copia núm. 3.º=Circular núm. 366.—

Esta Diputacion provincial observa á cada momento el abandono é ilegalidad con que se procede por varios ayuntamientos en la instruccion de los expedientes de subasta para el arriendo de las fincas ó derechos cuya administracion les está encomendada por la ley. Desentendiendose en un todo de las prevenciones contenidas en la circular de 18 de Diciembre de 1839, inserta en el boletin oficial número 152, ni practican los tres remates de que trata su artículo 6.º, ni hacen mediar de uno á otro el tiempo que en él se manda, ni verifican los anuncios con la pu-

blicidad y formalidades que se espresaron. Pero hay todavía otro mal mas grave que la Diputacion se propone tambien remediar. Los expedientes de arriendo no se instruyen con la anticipacion necesaria para que puedan estar aprobados el dia en que aquellos deban principiar, resultando de una práctica tan viciosa, que examinados por la Diputacion cuando ya los rematantes están en posesion de los derechos subastados, es sumamente difícil enmendar cualquiera falta que pueda haberse cometido. En su consecuencia, y para precaver este mal, la Diputacion ha resuelto prevenir á VV., como en virtud de su acuerdo lo ejecuto, que observen estrictamente todas y cada una de las reglas contenidas en la mencionada circular, pues se encuentra decidida á desaprobar los expedientes que no se sugeten á ellas, y á imponerse á los ayuntamientos las penas indicadas en el artículo 9.º; y que sin excusa ni pretexto alguno los instruyan precisamente 90 dias antes de la época en que deba empezar el disfrute del arriendo de que se trate, ó de la en que sea costumbre celebrar los contratos de su clase, remitiendolos precisamente en el correo inmediato al último remate para que puedan estar aprobados con la anticipacion debida; bien entendido que los ayuntamientos, incluso el Secretario, serán responsables de los perjuicios que ocasione la falta de observancia de esta disposicion, y sufrirán ademas la multa que la Diputacion les imponga. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Abril de 1841.—Vice Presidente, Ramon Barbaza.—Antonio de Torres, Vice Secretario.—Sres de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Circular núm. 937.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Campos.

Habiendose deliberado por la espresada corporacion municipal, sacar á subasta pública de los ramos arrendables de esta poblacion, que han de servir de baja al cupo de rentas provinciales, que puede corresponderle en el venidero año de 1845, como tambien el arbitrio de 8 y 17 mrs. en arroba de vino y aguardiente con destino á la carretera de Málaga, se señala por este ayuntamiento para su remate los dias 3, 17 y 30 del mes de Noviembre próximo. Castil de Campos 24 de Octubre de 1844.—El presidente, Antonio Jesus Castillo.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Mi-

nistro honorario de la audiencia de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideran con derecho á los bienes dote de la Obra pia que instituyó el Pbro. D. Agustin Gimenez Taza y Moreno, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y en el boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la solicitud presentada por parte del Pbro. D. Manuel Lopez de Murillas y consortes, vecinos de la villa de Prejano, en que pretenden la division de dichos bienes entre los parientes del fundador y personas llamadas á su disfrute, adjudicandoseles como de libre disposicion, conforme á las leyes vijentes. Córdoba veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Sria., Manuel Llorente y Fernández.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Lic. D. Luis Beltran Beltran, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido por S. M., &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía que en la parroquial de esta villa fundó D. Pedro Gallardo y Padilla, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia se presenten á deducirlo en este juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Pozoblanco á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Luis Beltran Beltran.—Por mandado de su Sria., Bernardo Gallardo.

Córdoba: Imprenta de D. Fausto Garcia Tená calle de la Libreria núm. 2-1844.